

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL

Demandante: ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO

Demandada: MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR Y OTRO

Radicado: 2017-00723

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el párrafo del art. 372 del C.G.P, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver folios 85-86 y 298 a 302 cd-1).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandados, para que absuelvan interrogatorio que les practicará la demandante.

3.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** el testimonio del administrador(a) del Conjunto Residencial Torres de Puntacana solicitado a folio 88 cd-1, pues no se indicó su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado (art. 212 del C.G.P.).

4.- OFICIO:

Ofíciase al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se sirva remitir, a costa del solicitante, copia del proceso No. 2015-00385 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra el acá demandante.

5.- DICTAMEN PERICIAL:

No fue aportado en el término concedido para ello.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR:

1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al demandante, para que absuelva interrogatorio que le practicará dicha parte demandada.

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte al demandado **MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR**, pues dicha prueba no cumpliría con el requisito exigido por el numeral 2º, art. 191 del C.G.P.

3.- INSPECCION JUDICIAL:

Se **NIEGA** la inspección judicial solicitada a folio 205 cd-1, ya que conforme el inciso 2º del art. 236 del C.G.P., ésta solamente procede "*...cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*", no siendo este el caso.

4.- OFICIO:

Ofíciase a la Fiscalía General de La Nación – Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá – Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y La Fe Pública, a fin de que se sirva remitir, a costa del solicitante, copia de la denuncia presentada por el demandante en contra de FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las **_2:30 p.m.** del **_23** del mes de **_septiembre** _ del año 2021, para llevar a cabo las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., y que en ella se practicarán las pruebas aquí decretadas.

Así mismo, se les indica a los apoderados que para la realización de la audiencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS y realizar el respectivo registro, la invitación será enviada a los correos electrónicos reportados en el proceso, los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza a Secretaría para que vía correo electrónico o telefónica coordine con los apoderados y las partes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f906b63aba5a616d481a369e3f46e6077a0b4e5dd5c2e6bd1d025c61b82359a

Documento generado en 23/08/2021 09:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**